



<b>Acción o medio de control. EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-31-008-2018-00248-01
<b>Demandante.</b> Gladys Nur Guaza
<b>Demandado.</b> Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
<b>Fecha de la sentencia.</b> Octubre 8 de 2020.
<b>Magistrado ponente.</b> Carlos Hernando Jaramillo Delgado.
<b>Descriptor.</b> Ejecutivo de sentencia.
<b>Restrictor 1.</b> Regla de imputación del pago de las obligaciones
<b>Restrictor 2.</b> Normas aplicables.
<b>Restrictor 3.</b> Reglas del Código Civil.
<b>Restrictor 4.</b> Artículo 1653 del Código Civil.
<b>Restrictor 5.</b> Precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
<p><b>Resumen del caso.</b> En la sentencia de 19 de junio de 2015, se impuso la obligación a la UGPP de pagar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Nur Guaza.</p> <p>Frente a esta obligación, la UGPP efectuó un pago parcial, que no alcanzó a cubrir la totalidad del capital y de los intereses moratorios, lo que fue decretado por la a quo en la sentencia, y que no fue objeto de apelación por la UGPP; es decir, que los sujetos procesales coinciden en que el pago de la obligación fue parcial.</p> <p>Como el pago fue parcial, la a quo estimó que debía imputarse primero a los intereses y luego al capital, según el artículo 1653 del CC; frente a lo cual, la UGPP alegó la inaplicabilidad de esa regla, bajo dos argumentos: i) que el artículo 1653 del CC solo aplica para las obligaciones civiles y comerciales, y ii) que existen disposiciones especiales en materia de seguridad social, como las referidas a la destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensiones, bajo las cuales, el pago como el efectuado en este caso, no es puro y simple, y de hecho, en el acto administrativo de cumplimiento se señaló el origen, el monto y la destinación de los pagos, y el interesado no mostró su inconformidad.</p> <p>La Sala analiza y entra a resolver.</p>
<b>Tesis 1.</b> El artículo 1653 del CC constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del Derecho Comercial o del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.
<b>Tesis 2.</b> La UGPP no señaló las normas propias y especiales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que deberían preferirse y que se opondrían al artículo 1653 del CC.
<b>Conclusión 1.</b> La Sala considera que la regla de imputación del pago primero a intereses y luego al capital, es aplicable a la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación
<b>Conclusión 2.</b> La Sala encuentra que la imputación del pago primero a intereses no configura un doble pago por un mismo concepto, como mal se alega en la alzada.
<b>Decisión.</b> Se confirma la sentencia apelada.
<b>Razón de la decisión.</b>

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

*La Sala, contrario a lo alegado, considera que el artículo 1653 del C.C. constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del Derecho Comercial o del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.*

*En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 822, que en materia de obligaciones son aplicables las normas del Derecho Civil, salvo que la norma especial disponga diferente; y en su artículo 881 regula la imputación del pago, sin incluir una regla como la del 1653 del CC que, en lo que no lo contraríe, sería plenamente aplicable.*

*Por su parte, la UGPP no señaló las normas propias y especiales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que deberían preferirse y que se opondrían al artículo 1653 del CC.*

*No obstante, en esa materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque refiriéndose a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera, actualmente, que tratándose de la imputación de pagos en materia de pensiones, la norma especial y expresa es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, del que interpretó la misma regla de imputación del artículo 1653 del CC, esto es, que el pago efectuado por concepto de mesadas pensionales atrasadas debe abonarse primero a los intereses por mora y luego al capital. (...)*

*Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, la Sala considera que la regla de imputación del pago primero a intereses y luego al capital, es aplicable a la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Nur Guaza, según la regla general del artículo 1653 del CC, o la especial del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 aplicada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; aunado a que es infundado el cargo de la apelación atinente a que las normas del sistema general de seguridad social en pensiones dispongan diferente a esa regla de imputación.*

*En este sentido, leídos con detenimiento los actos emitidos por la UGPP para dar cumplimiento a la orden judicial que aquí se ejecuta, esto es, las resoluciones No. RDP 20245 de 17 de mayo de 2017, No. 3916 de 19 de diciembre de 2017 y No. SFO 526 de 27 de marzo de 2018, no se observa previsión o normatividad alguna sobre la imputación del pago, diferentes a las invocadas en este proceso.*

*Finalmente, la Sala encuentra que la imputación del pago primero a intereses no configura un doble pago por un mismo concepto, como mal se alega en la alzada. A la vez, la Sala advierte que dicha regla de imputación, así como la ejecución de la condena judicial de que trata este proceso, no riñen con el manejo presupuestal de la entidad, lo que es de competencia exclusiva de sus administradores, por lo que resultan injustificadas las alusiones que al respecto se plasmaron en la apelación.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.** En esta providencia la Sala estudió si en la ejecución de la obligación de reliquidación de la pensión, es aplicable la regla del artículo 1653 del Código Civil de imputación del pago primero a intereses y luego a capital. La Sala concluyó que en ese tipo de asuntos la regla sí debe ser observada. Este criterio lo fundó en que el artículo 1653 del Código Civil constituye una regla general del derecho de las obligaciones, que pretende el resarcimiento de la mora en que incurre el acreedor; y también, en que, en asuntos pensionales, la misma regla se desprende de la

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

normatividad especial contenida en el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, según el entendimiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**Nota de Relatoría.**

El lector puede encontrar pronunciamientos relevantes sobre procesos **ejecutivos** en las siguientes providencias recientes del Tribunal:

Medio de control: **EJECUTIVO - Derechos prestacionales/Prima de orden público/Subsidio familiar/Sentencia judicial como título ejecutivo/ Caso.** El a quo encontró que la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo era clara, expresa, exigible y ejecutable, ordenando que se siguiera adelante con la ejecución. El ejecutado apeló la decisión argumentando que el actor no tiene derecho a la prima de orden público por no cumplir con los requisitos que exige la ley, siendo uno de ellos, haber estado en la zona que realmente exigiera peligro para el policial/**Tesis 1.** En la liquidación que realizó la Policía Nacional, no se incluyó la prima de orden público, emolumento percibido por el actor al momento de su retiro del servicio/**Tesis 2.** No existe argumento alguno que sustente la decisión de la entidad demandada de abstenerse de reconocer y pagar la prima de orden público/**Tesis 3.** La obligación de cancelar el subsidio familiar por la segunda hija del actor, no es expresa ni evidenciable de manera clara en el documento contentivo del título ejecutivo/**Decisión.** Revoca parcialmente y ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo/**Radicado.** 19001333100820150023702/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 22 de 2019/**Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres. Publicada en el boletín 01 de 2020, título 1.**

Medio de control: **EJECUTIVO – Conflicto de competencia/Régimen de transición de la Ley 1437/ Aspectos procesales/ Competencia del proceso ejecutivo de una sentencia/ Tesis.** Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial/**Dirime el conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto/19001333300220180019501/ Anderson Caicedo Cárdenas vs INPEC/Fecha:** enero 29 de 2019/**Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez. Publicada en el boletín 1 de, 2019.**

Medio de control: **EJECUTIVO/ La sentencia como título ejecutivo/ Intereses moratorios/ Medidas cautelares/ Resumen del caso.** La ejecutante pretende el pago de lo adeudado por la entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, la cual se cumplió parcialmente por la demandada, desconociendo en la liquidación efectuada el reconocimiento de los intereses moratorios debidos, consignados como obligación en el título ejecutivo respectivo.

Por su parte, la UGPP sostuvo que al tenor del artículo 177 del CCA, no le corresponde efectuar el pago de intereses, ya que no se trata de una de las funciones tras la desaparición de CAJANAL y que verdaderamente le corresponden al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de CAJANAL EICE, iterando su ausencia de responsabilidad en el pago de lo reclamado. **Tesis 1.** La UGPP se encuentra obligada a cumplir de manera total con la obligación contenida en las sentencias presentadas como títulos para la ejecución, lo cual no ha acontecido, porque los **intereses moratorios**, que constituyen una de las obligaciones contenidas

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

*en el título base, no han sido cancelados/ Tesis 2. Cuando la parte pasiva de un proceso ejecutivo propone excepciones que no tienen vocación de prosperidad, la sentencia debe ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, sin que sea permisible siquiera considerar que en la misma decisión se involucren las medidas cautelares solicitadas/ **Revoca parcialmente** decisión del A quo que accedió a pretensiones, la revocatoria parcial es respecto del numeral que decretaba el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP/19001333100120140026901/ Rosa Librada Sarmiento Rodríguez vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP/ **Fecha:** Enero 24 de 2019/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres. **Publicada en el boletín 1 de, 2019.***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, ocho de octubre de dos mil veinte**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 11 de julio de 2019, emitida en la audiencia inicial, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

**Parte ejecutante**

Gladys Nur Guaza

**Parte ejecutada**

Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**La demanda**

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

La parte ejecutante, a través de apoderado, solicitó que se libere mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por los siguientes conceptos:

- 1) Por el incumplimiento total de la Sentencia de 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, confirmada en providencia de 4 de diciembre de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2014 00159.
- 2) Por los intereses de mora causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago efectivo y total de la obligación.

Sustentó lo pretendido en que, en las sentencias se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a su favor, lo que ha sido incumplido por la UGPP. *Fls. 22 y siguientes*

## **2. RECUENTO PROCESAL**

La demanda fue presentada el 1 de agosto de 2018 y repartida al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que ordenó corregirla, para que se efectúe la liquidación de la obligación de dar sumas de dinero, contemplada en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia que sirve de base a la ejecución.

La parte actora corrigió la demanda. En la liquidación calculó lo adeudado por la reliquidación de la pensión, desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha de la corrección, lo que ascendió a la suma de 52´686.856 pesos.

Con sustento en lo anterior, el Juzgado libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por 52´686.856 pesos, por capital.

Por los intereses de mora desde el 3 de febrero de 2016, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 3 de mayo de 2016, cuando se cumplieron los 3 meses del inciso 5 del artículo 192 del CPACA, sin que se haya presentado la cuenta de cobro a la entidad.

Por los intereses de mora desde el 29 de septiembre de 2016, día siguiente a la presentación de la cuenta de cobro, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Por 2´270.500 pesos, por costas del proceso.

Contra la decisión anterior, la UGPP interpuso el recurso de reposición que, previo traslado, fue resuelto desfavorablemente. *Fls. 57 y siguientes*

A la vez, la UGPP planteó las excepciones de pago de la obligación, improcedencia del cobro de los intereses de mora durante el término de liquidación de Cajanal, y la prescripción. *Fls. 112 y siguientes*

Seguidamente se celebró la audiencia inicial, en la que se dictó la sentencia. *Fls. 173 y siguientes*

## **3. LA SENTENCIA APELADA**

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la audiencia anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán dictó la sentencia, en la que i) declaró no probadas las excepciones de pago de la obligación y de prescripción, ii) declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, iii) ordenó continuar adelante con la ejecución por las sumas por concepto de capital y de intereses de mora, iv) dispuso que los pago parciales sean tenidos en cuenta para la liquidación del crédito, v) determinó no seguir adelante la ejecución por las costas del proceso ordinario, vi) mandó practicar la liquidación del crédito y vi) condenó en costas del proceso ejecutivo a la UGPP.

#### **4. EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**

La **entidad ejecutada** apeló la decisión anterior.

Manifestó que la inconformidad se centra en cuanto a imputar los pagos parciales primero a intereses. Explicó que esta es una regla prevista en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no es aplicable a los asuntos referidos a pensiones, porque i) la seguridad social tiene normas propias y especiales, de rango constitucional y legal, entre estas, las de destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensionales, aunado a que ii) la parte interesada no efectuó reparo alguno al acto administrativo por el cual se hizo el pago de la obligación y en el que se indicó la destinación específica de los pagos con cargo al sistema general de participaciones.

Detalló que la prescripción del artículo 1653 del Código Civil solo aplica para las obligaciones de carácter civil o comercial, y ante un pago simple y puro; pero que estos supuestos no concurren en este caso, porque la obligación no es civil ni comercial, y no se trata de una pago puro y simple, esto, porque el acto administrativo señaló el origen de los pagos, el monto y su destinación. Estimó que lo contrario equivaldría a obligar a la administración a efectuar un doble pago y a desviar los recursos del Sistema General de Participaciones.

Agregó que se han realizado las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, lo que torna improcedente la condena en costas. *Fls. 180 y siguientes*

#### **5. TRÁMITE DEL RECURSO**

El recurso fue concedido y admitido; y se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión. La parte demandada alegó a folios 14 y siguientes. La parte actora y el Ministerio Público no se pronunciaron en esta instancia.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, pues, se trata de resolver la apelación impetrada contra la sentencia dictada el 11 de julio de 2019, en la audiencia inicial, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

#### **2. Lo probado**

La Sala destaca los siguientes hechos demostrados con los elementos allegados al plenario:

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso con radicado 2014 00159, surtido entre las partes, dictó sentencia de primera instancia el 19 de junio de 2015.

En la sentencia se resolvió lo siguiente: i) se declaró probada la excepción de prescripción, ii) se declararon no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de vicios en los actos administrativos, propuestas por la UGPP, así como las de inepta formulación del llamamiento en garantía y falta de legitimación en la causa, planteadas por el departamento del Cauca, iii) se declaró la nulidad de dos actos administrativos, en los que se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Gladys Nur Guaza, iv) se ordenó efectuar la reliquidación de la pensión anterior, en el equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos, y pagar la diferencia resultante entre lo pagado por concepto de pensión de vejez y lo que resulte por la reliquidación ordenada, desde el 22 de abril de 2014, a la vez que se permitió el descuento por concepto de aportes de los factores sobre los que no se hayan realizado, y v) se condenó en costas a la UGPP, entre otras determinaciones.

La sentencia anterior fue confirmada al resolver el recurso de apelación en pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca, de 4 de diciembre de 2015, que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2015, según constancia secretarial a folio 181 del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las sentencias reposan en el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en cuatro cuadernos separados, y también a folios 2 y siguientes del cuaderno principal.

Con fundamento en esas decisiones, se liquidaron y aprobaron las costas, por valor de 2'270.500 pesos, según liquidación y auto en la que se aprobó, del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, a folios 17 y siguientes del cuaderno principal.

De las anteriores piezas procesales se entregaron las primeras copias al apoderado de la demandante, según la certificación secretarial a folio 181 del cuaderno del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las sentencias, se presentó la solicitud de cumplimiento el 30 de septiembre de 2016, ante la UGPP, que expidió la Resolución No. RDP 2992 de 30 de enero de 2017.

En esta resolución se declaró la imposibilidad de dar cumplimiento a los fallos mencionados. Se sustentó esta decisión, en que se requirió a la parte interesada que corrigiera la solicitud de cumplimiento, en el sentido que allegara el medio magnético contentivo de la audiencia en la que se dictó la sentencia y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales, lo que no fue atendido. Se agregó que era necesario que se allegara la constancia de ejecutoria de las sentencias. La resolución reposa a folios 38 y siguientes, y 164 y siguientes, del cuaderno principal.

Contra esta determinación se interpusieron los recursos en vía administrativa, que fueron resueltos por Resolución No. RDP 20245 de 17 de mayo de 2017.

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

En esta resolución se expuso que en resolución anterior se declaró la imposibilidad de cumplir con los fallos judiciales, ante lo cual, la parte interesada propuso los recursos de ley. Enseguida, se hizo un recuento de los actos administrativos expedidos a favor y en contra de la interesada. A la vez, se efectuó una síntesis y una transcripción de la orden contenida en las sentencias. Se anotó que reposaba la constancia de ejecutoria de las sentencias y el auto de liquidación de las costas y de los gastos del proceso. Se indicó que la señora Gladys Nur Guaza nació el 14 de julio de 1949, que laboró por 1755 semanas, y que adquirió el estatus pensional el 14 de julio de 1999. Se liquidó la pensión de jubilación con inclusión de los siguientes factores: asignación básica, auxilio de alimentación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, cuyo promedio, multiplicado por el 75% arrojó una mesada pensional de 885.328 pesos, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2007, pero con efectos fiscales desde el 22 de abril de 2014. Se dispuso que se pagaría el retroactivo previa comprobación de pagos anteriores y de la inexistencia de procesos ejecutivos. Que además, se cancelaría la indexación. Que los intereses de mora estarían a cargo de la UGPP. Y se ordenó el descuento de los aportes para pensión por los factores salariales no incluidos. La resolución reposa a folios 98 y siguientes.

Posteriormente, la UGPP dictó la Resolución No. 3016 de 19 de diciembre de 2017, en la que ordenó el pago de las costas procesales en la suma de 1'135.250 pesos, y la Resolución No. SFO 526 de 27 de marzo de 2018, en la que ordenó el pago de los intereses moratorios, por valor de 595.997 pesos, lo que se haría una vez la parte interesada allegara la documentación allí indicada. Las resoluciones son visibles a folios 110 y siguientes del cuaderno principal.

Además, en el proceso consta que se efectuó un depósito judicial por los valores antedichos en las resoluciones mencionadas, a folio 147 del cuaderno principal.

Con lo así acontecido, la señora Gladys Nur Guaza interpuso la demanda de la referencia, en la que solicitó el pago de la obligación de dar sumas de dinero por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez, así como el pago de los intereses moratorios; lo que fue tramitado y sentenciado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró de oficio probada la excepción de pago parcial de dicha obligación y estimó que tal pago se imputara primero a intereses y luego al capital; decisión esta última que fue apelada por la UGPP, con sustento en que tal imputación o regla de pago, no es aplicable a los asuntos relacionados con pensiones.

De lo anterior se desprende que no hay inconformidad frente a la declaratoria del pago parcial de la obligación, como lo decretó la A quo, sino que la apelación se limita a que el pago parcial de las sumas de dinero, a voces de la UGPP, no se impute primero a los intereses y luego al capital; lo que constituye entonces el marco de competencia y el objeto de pronunciamiento de esta Sala.

### **3. De la regla de imputación del pago**

La regla del artículo 1653 del CC, hace referencia a la imputación del pago de las obligaciones, lo que consiste en "*la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones que están a cargo del deudor y a favor del acreedor*".

Tal imputación tiene especial importancia en aquellos eventos en que i) la obligación tiene accesorios, como cuando consiste en dar sumas de dinero y genera intereses, y en

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

los que ii) existen varias deudas de un mismo género o clase, entre el mismo deudor y acreedor, como cuando se debe dinero por un contrato pero también se debe dinero con sustento en otro contrato.

En estos casos, cuando el deudor paga, pero de manera insuficiente para cubrir la totalidad de la prestación y sus intereses, o la totalidad de las obligaciones, es necesario precisar a cuál de ellas se imputa el pago, para declararla *"total o parcialmente solucionada y para definir la situación de las restantes"*.

En el primer supuesto, cuando la obligación es de dinero y genera intereses, y el deudor paga pero no alcanza a cubrir la totalidad de lo principal y de los accesorios, la imputación del pago se hace primeramente a los intereses y el saldo al capital, según el artículo 1653 del CC. Esto tiene sustento en que *"de no hacerse así, el acreedor sufriría perjuicios, ya que el capital devenga intereses"* pero estos, por prohibición legal, no los causa; en otras palabras, la imputación del pago primero a intereses, encuentra fundamento en resarcir la mora del deudor en el pago de la obligación, a través de los intereses. Ver *Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández, Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá, Colombia, 2014, páginas 350 y 351.*

#### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la sentencia de 19 de junio de 2015, se impuso la obligación a la UGPP de pagar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Nur Guaza.

Tal prestación de dar sumas de dinero genera, ante la mora del deudor, que en este caso es la UGPP, intereses moratorios, por disposición del artículo 192 del CPACA, que dispone, en lo pertinente: *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

Lo anterior significa que la obligación principal de pagar dinero como la accesoria de cancelar los intereses de mora, existen y tienen fundamento en la sentencia y en la disposición legal, por lo que su pago, así cimentado, resulta válido.

Ahora bien, frente a esta obligación, la UGPP efectuó un pago parcial, que no alcanzó a cubrir la totalidad del capital y de los intereses moratorios, lo que fue decretado por la A quo en la sentencia, y que no fue objeto de apelación por la UGPP; es decir, que los sujetos procesales coinciden en que el pago de la obligación fue parcial, y así se corrobora con los elementos de prueba ya reseñados.

Como el pago fue parcial, la A quo estimó que debía imputarse primero a los intereses y luego al capital, según el artículo 1653 del CC; frente a lo cual, la UGPP alegó la inaplicabilidad de esa regla, bajo dos grandes argumentos: i) que el artículo 1653 del CC solo aplica para las obligaciones civiles y comerciales, y ii) que existen disposiciones especiales en materia de seguridad social, como las referidas a la destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensiones, bajo las cuales, el pago como el efectuado en este caso, no es puro y simple, y de hecho, en el acto administrativo de cumplimiento se señaló el origen, el monto y la destinación de los pagos, y el interesado no mostró su inconformidad.

La Sala, contrario a lo alegado, considera que el artículo 1653 del CC constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del Derecho Comercial o del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 822, que en materia de obligaciones son aplicables las normas del Derecho Civil, salvo que la norma especial disponga diferente; y en su artículo 881 regula la imputación del pago, sin incluir una regla como la del 1653 del CC que, en lo que no lo contraríe, sería plenamente aplicable.

Por su parte, la UGPP no señaló las normas propias y especiales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que deberían preferirse y que se opondrían al artículo 1653 del CC.

No obstante, en esa materia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aunque refiriéndose a los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera, actualmente, que tratándose de la imputación de pagos en materia de pensiones, la norma especial y expresa es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, del que interpretó la misma regla de imputación del artículo 1653 del CC, esto es, que el pago efectuado por concepto de mesadas pensionales atrasadas debe abonarse primero a los intereses por mora y luego al capital. Al respecto, es ilustrativo el siguiente aparte de la providencia de 26 de julio de 2017, radicado SL 11231-2017 que, por su pertinencia, se transcribe en extenso:

*"Sobre la imputación de pagos y el incumplimiento en las mesadas pensionales por las entidades de seguridad social encargadas de reconocer las pensiones, la Corte había considerado que en la legislación laboral no existía norma expresa que regulara tal temática, y que por tanto se debía acoger o acudir a la legislación civil por extensión analógica. Así lo dejó establecido en sentencia de la CSJ SL-880-2013.*

*Sin embargo, un nuevo estudio rectificó el anterior pronunciamiento para señalar que en el escenario jurídico de la seguridad social sí existe norma expresa que regla la imputación, cual es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, disposición que si bien alude a las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, en su exégesis puede aplicarse como instrumento normativo para elucidar la discusión planteada por las partes, habida cuenta que el artículo 1652 del Código Civil es norma general, mientras que el Decreto 1406 de 1999 especial.*

*En efecto, en sentencia CSJ SL9854-2014, se adoctrinó:*

*(...); y como lo señala la censura para dilucidar lo relativo a la imputación de pagos, en la específica materia de la seguridad social, existe norma expresa aplicable, el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 que aunque consagra las reglas de imputación de pagos de cotizaciones a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones, debe servir como instrumento normativo para dirimir esta contención, en tanto es un tema especial y no general como el artículo 1652 (sic) del Código Civil. En efecto aquel precepto dispone:*

*Artículo 53. Imputación de Pagos en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones. La imputación de pagos por cotizaciones realizadas a los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones se efectuarán tomando como base el total de lo*

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

*recaudado para cada uno de dichos riesgos, y conforme a las siguientes prioridades:*

- 1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.*
- 2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.*
- 3. Aplicar al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado.*
- 4. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado. En el caso de pensiones, se entienden incluidos los aportes para la pensión de invalidez y sobrevivientes, al igual que los gastos de administración y reaseguro con el Fondo de Garantías.*

*Cuando el período declarado corresponda a obligaciones en mora para el riesgo de pensiones, podrá efectuarse el pago correspondiente a dichas obligaciones, siempre y cuando no hubiere tenido lugar el siniestro que daría lugar al pago de prestaciones de invalidez o sobrevivencia.*

- 5. Acreditar lo correspondiente a aportes voluntarios efectuados por el empleador en favor de sus empleados.*

*Si al hacer aplicación de las sumas recibidas como cotizaciones para el SGSSS, conforme a las prioridades fijadas, los recursos se agotan sin haberlas cubierto completamente, habrá lugar a la devolución del remanente. En el caso de cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, habrá lugar a la aplicación proporcional del remanente para todos los afiliados y conforme a las prioridades enunciadas.*

*Cuando con base en un mismo formulario se estén efectuando pagos correspondientes a distintos riesgos o a distintas administradoras, el pago correspondiente a cada uno de ellos será el que aparezca registrado en dicho formulario, y su imputación se hará conforme a lo establecido en el presente artículo.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para los trabajadores independientes.*

*Parágrafo. Para efectuar la imputación de pagos conforme a las prioridades previstas en el presente artículo, se tomará como base el período determinado por el aportante en la respectiva declaración o comprobante de pago. Si después de cubiertos todos los conceptos aquí contemplados existiere un remanente, el mismo se aplicará al período de cotización en mora más antiguo, siguiendo el mismo orden de prioridades establecido.*

*Interpretada en el sentido que corresponde en un contexto como el que quedó delineado en este caso, la norma mencionada impone que los pagos que se efectúen por concepto de mesadas pensionales atrasadas deben abonarse primero a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago, pues es evidente que si las administradoras de pensiones tienen la*

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

*facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que si, como en el caso actual, se presenta una tardanza aproximada de 3 años, los intereses moratorios que, como ya se dijo, se causan una vez vencido el plazo de 4 meses contados desde la petición, deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 (sic) del Código Civil, según el cual «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*

*De modo tal, que le asiste razón a la censura en cuanto a que el Tribunal no tuvo en cuenta el Decreto 1406 de 1999, dado que consideró, entre otras razones, que no podría extender al tema de la mora en el pago de las pensiones los efectos que dicha normativa prescribe para las cotizaciones.*

*Como bien lo estableció la Corte en la sentencia transcrita en precedencia, al evidenciarse mora en el pago de las mesadas pensionales por parte de la entidad demandada, la norma a tener en cuenta -sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil-, es el Decreto 1406 de 1999, pues el artículo 54 no ciñe su aplicación de manera restrictiva ni exclusiva al tema de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social.*

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, la Sala considera que la regla de imputación del pago primero a intereses y luego al capital, es aplicable a la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la reliquidación de la pensión de jubilación a favor de la señora Gladys Nur Guaza, según la regla general del artículo 1653 del CC, o la especial del artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 aplicada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; aunado a que es infundado el cargo de la apelación atinente a que las normas del sistema general de seguridad social en pensiones dispongan diferente a esa regla de imputación.

En este sentido, leídos con detenimiento los actos emitidos por la UGPP para dar cumplimiento a la orden judicial que aquí se ejecuta, esto es, las resoluciones No. RDP 20245 de 17 de mayo de 2017, No. 3916 de 19 de diciembre de 2017 y No. SFO 526 de 27 de marzo de 2018, no se observa previsión o normatividad alguna sobre la imputación del pago, diferentes a las invocadas en este proceso.

Finalmente, la Sala encuentra que la imputación del pago primero a intereses no configura un doble pago por un mismo concepto, como mal se alega en la alzada. A la vez, la Sala advierte que dicha regla de imputación, así como la ejecución de la condena judicial de que trata este proceso, no riñen con el manejo presupuestal de la entidad, lo que es de competencia exclusiva de sus administradores, por lo que resultan injustificadas las alusiones que al respecto se plasmaron en la apelación.

## **5. Conclusión**

Por lo dicho, se confirmará la sentencia apelada.

## **6. Costas**

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del procedimiento civil, contenidas actualmente en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a estas normas, para la condena en costas se tienen en cuenta criterios objetivos, y no subjetivos, como lo sería la actuación de las partes, por lo cual, es acertada la condena en costas en primera instancia, y no prospera la apelación que en ese sentido elevó la entidad demandada.

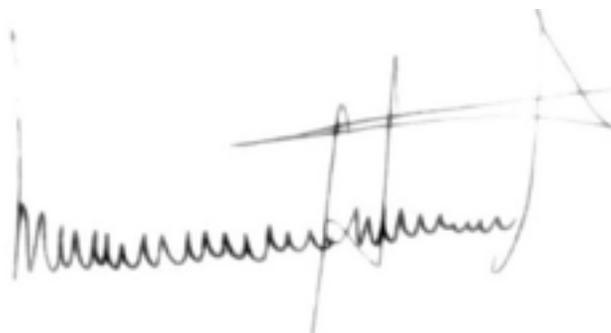
A la vez, el citado artículo 365 del CGP prescribe en su numeral 3 que *"En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda"*, por lo que se condenará en costas de esta instancia también a la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, que se le resuelve desfavorablemente, y se confirmará la sentencia recurrida. Las agencias en derecho ascenderán a la suma de un (1) SMLMV, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

### III. DECISIÓN

1. **Confirmar** la sentencia de 11 de julio de 2019, proferida en la audiencia inicial, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.
2. Se condena en costas de esta segunda instancia a la parte demandada, según lo expuesto.
3. Una vez en firme, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Los Magistrados**

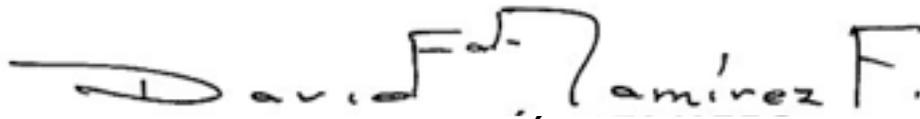


**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001-33-31-008-2018-00248-01  
**Actor:** GLADYS NUR GUAZA  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de control:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

A handwritten signature in black ink, reading "David Fernando Ramírez F.", with a stylized flourish at the end.

**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**